NULIDAD POR PROCEDER CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR/ Rechazo de demanda por competencia desconoce decisión del superior que ya había asignado el conocimiento del proceso

“(…) la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del CSJ, atribuyó el conocimiento de este asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito, pero el auto que motivó la alzada ante esta sede, se advierte contrario a esa decisión, ya que de nuevo rechaza la demanda en contra de dos demandados, por considerarse sin competencia (Sic), dejando de lado lo decidido por su superior jerárquico competente para dirimir el conflicto que ya le había asignado el asunto.

(…) el proceder seguido por la jueza de instancia, luego de que se le atribuyera el conocimiento, está viciado de nulidad por proceder contra providencia ejecutoriada del superior (…)”

Cita: Corte Constitucional, sentencia C-491 de 1995.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Decide nulidad procesal

 Tipo de proceso : Verbal – Responsabilidad civil médica

 Demandante : Héctor Fabio Villa Valencia y otros

 Demandado : EPS Cafesalud y otros

 Radicación : 2014-00299-01

 Despacho de origen : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Mag.Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Previo a la decisión de fondo, debe resolver sobre la nulidad que advierte esta Sala, en el curso del proceso de la referencia, al tenor de las consideraciones que siguen.

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 29-11-2013 el Juzgado Segundo Administrativo de Pereira, rechazó la demanda presentada por considerarse sin jurisdicción para conocer el asunto (Folios 51 a 53, cuaderno No.1, principal), decisión que a pesar de ser atacada vía reposición y apelación, con agotamiento incluso del recurso de queja, quedó en firme y por ende se remitió a los juzgados civiles del circuito de Pereira (Folios 110 y 111, cuaderno No.1, principal).

A su turno, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, se declaró falto de competencia (Sic), formuló conflicto negativo de competencia y lo envió a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del CSJ (Folios 247 a 249, cuaderno principal, tomo III).

Esa Sala con auto del 11-03-2015 atribuyó la demanda al precitado juzgado civil (Folios 8 a 18, cuaderno sin número). Seguidamente la jueza de conocimiento, con auto del 06-07-2015, la rechazó porque faltaba agotar el requisito de procedibilidad (Folio 251, cuaderno No.1) y con proveído de 30-07-2015, previos los recursos de reposición y apelación, revocó el rechazo pero se declaró incompetente frente al Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud (Folios 254 y 255, cuaderno principal, tomo III), esta decisión se recurrió y dio lugar a esta instancia (Folios 258 y 261, ídem).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
	1. El régimen de las nulidades procesales

La institución de las nulidades de tipo procedimental está consagrada con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29 de la CP).

El régimen establecido por nuestra Codificación Ritual Civil se informa por el principio de la taxatividad o especificidad, por cuya razón las causales de anulación, única y exclusivamente son las estipuladas en los artículos 140 y 141 CPC, estatuto aplicable acorde con lo dispuesto en el artículo 625-5º del CGP y dada la fecha de interposición del recurso (06-08-2015).

En efecto, respecto a esa taxatividad, puede consultarse la doctrina de los profesores Canosa Torrado[[1]](#footnote-1), López Blanco[[2]](#footnote-2), Azula Camacho[[3]](#footnote-3) y Miguel Enrique Rojas G.[[4]](#footnote-4) Otros principios[[5]](#footnote-5) de igual entidad, que permean la figura en comento, son el de preclusión, protección, convalidación y trascendencia.

La sentencia C-491 de 1995 de la Corte Constitucional, agregó otra causal, en los siguientes términos: *“Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)”.*

El artículo 140-3º del CPC establece que es nulo el proceso cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, defecto que es insaneable conforme lo prescribe el inciso final del artículo 144 del mismo ordenamiento.

* 1. Los presupuestos de las nulidades procesales

Consisten en la concurrencia de legitimación, falta de saneamiento y oportunidad para proponerlas (Artículos 142, 143 y 144 del CPC); verificado el cumplimiento de tales requisitos se abre paso el análisis de la respectiva causal. En este caso, se hace el pronunciamiento de oficio, conforme autoriza el artículo 145 ibídem, por ello hay habilitación legal para declararla, amén de que es tempestivo hacerlo.

* 1. El caso concreto que se analiza

Tal como se citó, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del CSJ, atribuyó el conocimiento de este asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito, pero el auto que motivó la alzada ante esta sede, se advierte contrario a esa decisión, ya que de nuevo rechaza la demanda en contra de dos demandados, por considerarse sin competencia (Sic), dejando de lado lo decidido por su superior jerárquico competente para dirimir el conflicto que ya le había asignado el asunto.

En esas condiciones, estima esta Sala que el proceder seguido por la jueza de instancia, luego de que se le atribuyera el conocimiento, está viciado de nulidad por proceder contra providencia ejecutoriada del superior (Artículo 140-3º, del CPC). Incluso cabe añadir que la decisión de esa autoridad, fue revisada en sede de tutela sin modificarse (Folios 10 a 27, este cuaderno).

Al margen de lo anterior, vale la pena recordar, que la decisión recurrida es de aquellas que rechaza la demanda en contra de dos entidades por falta de competencia, proveído inapelable por así disponerlo el artículo 148 del mismo estatuto procesal (Improcedencia que se mantiene en el CGP, artículo 139), de donde puede afirmarse que se aprecia falta de rigor y cuidado de la juzgadora de primer grado para controlar la legalidad de la concesión del recurso, sin parar mientes en que así genera dilaciones injustificadas que obstruyen la celeridad del trámite procedimental.

1. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas, se declarará la nulidad de toda la actuación subsiguiente desde el auto de fecha 30-07-2015 inclusive, a fin de que en primera instancia, se rehaga la actuación en acatamiento de lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del CSJ, al dirimir el conflicto de jurisdicciones.

Considerando suficientes los argumentos expuestos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

R e s u e l v e,

1. DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del auto de fecha 30-07-2015, inclusive.
2. DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, para que se rehaga la actuación viciada, con estricto acatamiento de los términos anotados en esta providencia.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Magistrado

*dgh / DGD/ 2016*

1. CANOSA TORRADO, Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil, tercera edición, Ediciones Doctrina y ley, 1998, p.26. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo I, parte general, 11ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2012, p.913 ss. [↑](#footnote-ref-2)
3. AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, cuarta edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.303. [↑](#footnote-ref-3)
4. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. El proceso civil colombiano, parte general, Universidad Externado de Colombia, 1999, Bogotá DC, p.178. [↑](#footnote-ref-4)
5. CANOSA TORRADO, Fernando, ob. cit., p.19 y ss. [↑](#footnote-ref-5)